

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA C. IRMA CARMINA CORTE HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RELATIVA A QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, ESTE EN POSIBILIDADES DE EMITIR REGLAS CLARAS Y ACORDES AL NUEVO SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS POR LOS ASPIRANTES Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. Que el artículo que antecede, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- III. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. Que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2016, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2016 e INE/CG875/2016.

- V.** El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- VI.** Que el 25 de junio de 2015 la Comisión de Fiscalización resolvió la consulta planteada por los Organismos Públicos Locales de los estados de Guerrero, Estado de México y Nuevo León, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, mediante acuerdo número CF/056/2015.
- VII.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el acuerdo INE/CG408/2017 por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Benito Nacif Hernández, presidida por el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón.
- VIII.** Que el 12 de julio de 2017, la C. Irma Carmina Corte Hernández, Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit , presentó al Instituto Nacional Electoral, la consulta relativa a que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, este en posibilidades de emitir reglas claras y acordes al nuevo sistema nacional de fiscalización en materia de liquidación o disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por los aspirantes y/o Candidatos Independientes durante el Proceso Electoral Ordinario 2017.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas

electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que los artículos 41, Apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
4. Que los artículos 41, Apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la CPEUM, establece que las autoridades legislativas de las entidades federativas, fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
6. Que el artículo anteriormente señalado en la fracción IV, inciso k), establece que las bases establecidas en esta la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes.

7. En el mismo ordenamiento en su inciso p), de igual manera se garantizará se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Que el artículo 133 de la CPEUM, establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se apegarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
9. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LEGIPE, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
10. Que de conformidad con el artículo 35 de la LEGIPE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
11. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LEGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
12. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.

13. Que de acuerdo con el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LEGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General de este Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.
14. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LEGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
15. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la LEGIPE, señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
16. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la LEGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
17. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LEGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
18. Conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE, es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar.
19. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) de la LEGIPE, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a

consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

20. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5 del RF, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
21. Que el artículo 124 bis de la Ley electoral del Estado de Nayarit dispone que los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo; 116, fracción IV, inciso h), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j), 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – C. Irma Carmina Corte Hernández, Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, derivado de la consulta formal realizada por ese Instituto Estatal, relativa a la posibilidades de emitir reglas claras y acordes al nuevo Sistema Nacional de Fiscalización en materia de liquidación disolución de las asociaciones civiles constituidas por los aspirantes y/o candidatos independientes durante el Proceso Electoral Ordinario 2017, se da respuesta a la consulta en los términos siguientes:

MTRA. MARTHA VERÓNICA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE NAYARIT

En atención al oficio IEEN/SG/2511/17, mediante el cual remitió el diverso IEEN-ICCH-099/2017, a través del cual la Lic. Irma Carmina Corte Hernández, Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes de ese Instituto, realizó consulta formal, con la finalidad de que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, este en posibilidades de emitir reglas claras y acordes al actual sistema nacional de fiscalización en materia de liquidación disolución de las asociaciones civiles constituidas por los aspirantes y/o candidatos independientes durante el Proceso Electoral Ordinario 2017, y en el que se hacen los siguientes cuestionamientos:

(...)

1. *¿En qué momento se determina el inicio de la etapa de prevención?*
2. *¿En procesos locales que autoridad determina la prevención de la asociación civil?*
3. *¿En procesos locales que función tiene el Instituto Estatal del Estado de Nayarit y la Unidad Técnica de Fiscalización en la etapa de prevención?*
4. *¿Los fiscalizadores de la Unidad Técnica de Fiscalización, designa fiscalizadores para el proceso de liquidación en procesos locales?*
5. *¿Cómo se encuentran integrados los grupos de trabajo para apoyar los trabajos derivados del proceso de fiscalización de los procesos de disolución, prevención y liquidación y que perfiles lo integran?*
6. *En caso que no se designen, el Instituto Estatal de Nayarit no cuenta con área de fiscalización, por tanto, resulta indispensable pudiera definir los perfiles para llevar a cabo dichas tareas y cuantos se requieren para llevar el proceso en términos de los aspirantes y candidatos registrados.*
7. *¿Los recorridos para verificar la existencia del inventario físico valuado personal de que instancia lo realiza y en qué términos se debe llevar a cabo la verificación?*
8. *¿Cuál es la autoridad para realizar los requerimientos para comprobar la veracidad de los informes y así como la información financiera?*
9. *¿Cuál es el procedimiento el quien debe estar facultado para determinar errores u omisiones, derivado de los informes para las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes?*
10. *¿En qué momento y cuál es la autoridad que determina el proceso de liquidación?*
11. *¿Cuál es la autoridad competente y a quien se someterá la aprobación del Dictamen de Liquidación?*
12. *En caso que el representante decida conservar la A.C. y cambiar el objeto social a que autoridad deben remitir el acta notarial y el aviso ante el SAT?*
13. *¿Cuáles son los mecanismos de coordinación que se deben de establecer en el proceso de liquidación de las AC entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral?*
14. *En caso que las funciones estén depositadas en el Instituto Estatal Electoral, se podría contar con el apoyo del personal de la Unidad Técnica de*

Fiscalización para el diseño de los lineamientos y capacitación del personal que se designe para dichas actividades...”

Al respecto, es importante señalar que la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en su artículo 124 bis, dispone que los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes, deberán constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura y presentar el acta constitutiva debidamente protocolizada de la misma.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el 1 de marzo de 2015, el Acuerdo INE/CG78/2015, por el que se definió el criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una “Asociación Civil” para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes con efecto en las entidades federativas del otrora Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro.

En dicho Acuerdo, se determinó que era necesaria la constitución de la “Asociación Civil” por parte de los aspirantes a candidatos independientes, cuya finalidad es facilitar tanto a los ciudadanos como al órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, la comprobación de los ingresos y egresos de los ciudadanos (aspirantes y candidatos independientes) durante cada uno de los momentos del proceso comicial.

Sin embargo, toda vez que es una atribución reservada al Instituto Nacional Electoral lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, entre los cuales se ubican los de naturaleza independiente, y dado que en el citado Acuerdo se expresaron las razones que justifican la exigencia de constituir una “Asociación Civil” para la rendición de cuentas, referente a los informes y comprobación de origen y gasto de sus recursos, resultó evidente la necesidad de realizar una armonización en la materia.

Por lo anterior, el Consejo General determinó que una vez otorgado el registro como candidatos independientes en las citadas entidades federativas, éstos deberían realizar a la brevedad las acciones necesarias para la constitución de una “Asociación Civil”, en los términos señalados en el Acuerdo INE/CG273/2014, aprobado el 19 de noviembre de 2014, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, independencia y objetividad, y a la vez, facilitar la fiscalización y la rendición de cuentas por parte de los aspirantes y candidatos independientes durante cada uno de los momentos del proceso comicial.

La Comisión de Fiscalización, mediante el acuerdo CF/056/2015, señaló que de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización que la competencia para la liquidación de los partidos y asociaciones civiles de candidatos independientes en el ámbito local, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral de conformidad con los

preceptos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben:

“Artículo 41. (CPEUM)

(...)

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Apartado C: 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

(...)

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

(...)

Artículo 116, Base IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

(...).”

De los preceptos constitucionales, se desprende que no obstante que el artículo 41 señala de forma genérica a “la ley” para el establecimiento del procedimiento de liquidación, eso debe entenderse como la reserva de ley que se hace en dicha materia y no así de la ley respectiva para el señalamiento de tal procedimiento; por dicha razón, es válido afirmar que a las leyes a las que se les reserva tal materia es a las locales y sólo se podrán expedir leyes generales para la distribución de competencia.

En ese sentido, la competencia para llevar a cabo la liquidación de las asociaciones civiles conformadas para el manejo de los recursos de los otrora candidatos independientes para cargos locales, así como para la fiscalización de dichos recursos, le corresponde al Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit.

En consecuencia, es inconcuso que dicha liquidación deberá realizarse en los términos que establezca el Consejo General de ese órgano electoral; en su caso, podrá aplicarse de manera supletoria lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, relativo al Libro Octavo denominado “Liquidación de las Asociaciones Civiles para el caso de los Candidatos Independientes”.

Y ese Instituto Electoral, deberá en el ámbito de su competencia emitir un acuerdo que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, como a lo establecido en el acuerdo INE/CG158/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los lineamientos que establecen el procedimiento para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles que representaron a los otrora aspirantes, candidatas y candidatos independientes al cargo de diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Respecto a las interrogantes, se proporcionan las siguientes respuestas tomando en consideración lo señalado en el acuerdo INE/CG158/2016, y respetando la enumeración correspondiente a cada cuestionamiento:

1. ¿En qué momento se determina el inicio de la etapa de prevención?

El periodo de prevención inicia dentro de las 72 horas contadas a partir del día siguiente a que se realice la respectiva aprobación del acuerdo que emita el Organismo Público Local Electoral.

2. ¿En procesos locales que autoridad determina la prevención de la asociación civil?

Con lo señalado en el cuerpo del presente acuerdo, la autoridad competente para declarar el periodo de prevención, es el Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit.

3. ¿En procesos locales que función tiene el Instituto Estatal del Estado de Nayarit y la Unidad Técnica de Fiscalización en la etapa de prevención?

La competencia para llevar a cabo la liquidación de las asociaciones civiles conformadas para el manejo de los recursos de los otrora candidatos independientes para cargos locales, así como para la supervisión y vigilancia de dichos recursos, le corresponde al Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit.

4. ¿Los fiscalizadores de la Unidad Técnica de Fiscalización, designa fiscalizadores para el proceso de liquidación en procesos locales?

El instituto estatal, deberá designar al funcionario para el efecto de llevar a cabo la liquidación de asociaciones civiles.

5. **¿Cómo se encuentran integrados los grupos de trabajo para apoyar los trabajos derivados del proceso de fiscalización de los procesos de disolución, prevención y liquidación y que perfiles lo integran?**

Los que en el ámbito de sus atribuciones determine el Organismo Público Local Electoral.

6. **En caso que no se designen, el Instituto Estatal de Nayarit no cuenta con área de fiscalización, por tanto, resulta indispensable pudiera definir los perfiles para llevar a cabo dichas tareas y cuantos se requieren para llevar el proceso en términos de los aspirantes y candidatos registrados.**

Los que, en el ámbito de sus atribuciones, considere conveniente ese instituto estatal electoral.

7. **¿Los recorridos para verificar la existencia del inventario físico valuado personal de que instancia lo realiza y en qué términos se debe llevar a cabo la verificación?**

El Instituto, tiene plena libertad para determinar el personal necesario, así como el procedimiento aplicable, de conformidad con lo señalado en los artículos 4, numeral 1, y 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, lo anterior, puede emitir las reglas aplicables siguiendo como criterio orientador lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización.

8. **¿Cuál es la autoridad para realizar los requerimientos para comprobar la veracidad de los informes y así como la información financiera?**

Si la información que requieran debe ser solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso k), y 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultada es la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De ser otros requerimientos que no tengan que ver con temas respecto del secreto bancario y fiscal, el instituto local podrá realizarlos.

9. **¿Cuál es el procedimiento el quien debe estar facultado para determinar errores u omisiones, derivado de los informes para las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes?**

Para el tema de liquidación de asociaciones, no se considera la emisión de oficios de errores y omisiones, sin embargo, el fiscalizador podrá considerar como criterio orientador lo dispuesto en el Libro Octavo del Reglamento de Fiscalización.

10. **¿En qué momento y cuál es la autoridad que determina el proceso de liquidación?**

Conforme a lo expuesto en el cuerpo del presente, el instituto electoral local, mediante acuerdo en el que determine el procedimiento aplicable.

11. **¿Cuál es la autoridad competente y a quien se someterá la aprobación del Dictamen de Liquidación?**

El dictamen de liquidación deberá ser presentado al Consejo General de ese instituto, para su análisis y en su caso aprobación

12. **En caso que el representante decida conservar la A.C. y cambiar el objeto social ¿a qué autoridad deben remitir el acta notarial y el aviso ante el SAT?**

Al ser la liquidación de las Asociaciones Civiles, atribución del Instituto Electoral de Nayarit, le corresponde a ese organismo público recibir la información apegándose a lo establecido en el Código Civil para el estado de Nayarit.

13. **¿Cuáles son los mecanismos de coordinación que se deben de establecer en el proceso de liquidación de las AC entre el Instituto Estatal Electoral y el Instituto Nacional Electoral?**

El instituto estatal electoral, sólo deberá hacer del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización el resultado final de dichos procedimientos.

14. **En caso que las funciones estén depositadas en el Instituto Estatal Electoral, se podría contar con el apoyo del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización para el diseño de los lineamientos y capacitación del personal que se designe para dichas actividades...”**

Respecto de este punto petitorio, si bien no se trataría de una capacitación ese instituto electoral local podrá realizar la solicitud formal para que en un ejercicio de colaboración institucional se realicen las reuniones de trabajo.

Finalmente, es de señalar que la solicitud de liquidación de la asociación civil o el aviso por el que se determina su disolución, deberán remitirse al Instituto Electoral Local, y éste a su vez tiene la facultad para requerir a los otrora candidatos independientes o a las asociaciones civiles la disolución de la persona moral respectiva.

SEGUNDO. - Notifíquese el presente acuerdo a la C. Irma Carmina Corte Hernández, Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo, notifique el presente criterio a los institutos estatales electorales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

El presente Acuerdo fue aprobado en la cuarta sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón

**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel

**Secretario Técnico de la
Comisión de Fiscalización**